El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 20 de septiembre de 2019

Radicación No. : 66001-31-05-004-2018-00360-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Guillermo Salazar Arcila

Demandado : Municipio de Pereira y otros

Juzgado : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**TEMAS: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / ENTIDADES TERRITORIALES / ES PROCEDENTE EFECTUARLA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / NO ES IMPERATIVO HACERLO DE MANERA PERSONAL / AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO / DEBE VINCULARSE SOLO EN PROCESOS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL / MINISTERIO PÚBLICO / DEBE VINCULARSE TAMBIÉN N PROCESOS CONTRA ENTIDADES TERRITORIALES.**

Se estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así́ lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió́ ser citado. (…)

La notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 91 y 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado. (…)

Cabe agregar que aunque si bien se establece en los artículos 41 del CPT y de la SS y 612 del CGP, que el auto admisorio y el mandamiento de pago contra entidades públicas se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, esto no excluye la posibilidad de que la entidad se entienda notificada por conducta concluyente si constituye apoderado cuyo poder de representación se radique en la secretaría del despacho, pues es evidente que lo que se busca evitar con las normas en comento, es que las entidades públicas terminen siendo emplazadas y representadas por curador ad-litem, lo cual no ocurre en aquellos eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, que como se explicó en precedencia, surte los mismos efectos de la notificación personal. (…)

… si nos atenemos al tenor literal de los anteriores preceptos normativos, se tendría que concluir, sin matices, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) debe ser forzosamente notificada de cualquier asunto en donde sea demandada una entidad pública, lo cual obviamente no excluiría a las entidades del orden territorial ni local. Sin embargo, aplicado en este caso el criterio hermenéutico de especialidad (Art. 5 de la Ley 57 de 1887), según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali), ha de entenderse que dicha facultad de intervención y la necesidad de notificar la demanda a la citada entidad, se limita y se exige únicamente en aquellos eventos donde la demandada sea una entidad pública del orden nacional…

… en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, el juez deberá ordenar que se dé traslado de la demanda al Ministerio Público, a través de los procuradores delegados, quienes en virtud del artículo 45 del CGP, tienen la facultad de intervenir ante los jueces de circuito, municipales y de familia, sin perjuicio de que la intervención la ejerza el personero del respectivo municipio, como delegado y bajo la dirección del procurador delegado.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Septiembre 20 de 2019)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Municipio de Pereira dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I – ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA Y NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL MUNICIPIO**

El señor **GUILLERMO SALAZAR ARCILA**, actuando en calidad de cónyuge supérstite de la señora **MARÍA LUCENIT OSORIO DE SALAZAR**, fallecida el 2 de febrero de 2015, persigue, básicamente: **1)** que se declare que desde el 15 de enero de 2016 y hasta el 2 de febrero de 2015, existió contrato verbal de trabajo a término indefinido entre su esposa y el **CLUB** **DE NATACIÓN TIBURONES DEL RISARALDA**; **2)** que se declare igualmente que el **CLUB DE** **NATACIÓN TIBURONES DEL RISARALDA,** el **MUNICIPIO DE PEREIRA** y la **LIGA RISARALDENSE DE NATACIÓN**, son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables de los derechos laborales y pensionales reclamados en la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2018 (Fl. 16) y se dispuso correr traslado de la misma a los accionados, mediante notificación personal del auto admisorio, en la forma indicada en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia de que *“para dar respuesta por medio de apoderado judicial y presentar las pruebas en defensa de sus intereses, contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a ese acto”.*

Según se puede observar en los folios 18 y 19 del expediente, el 5 de septiembre de 2018 y el 17 de octubre de 2018, respectivamente, se remitió citación y aviso para notificación personal al Municipio de Pereira. Cabe anotar al respecto, que ambos documentos exhiben constancia de recibido, en la que se consigna el nombre de la entidad, el radicado de correspondencia, el nombre de quien recibe, la fecha y hora de entrega, el destino y los anexos. Igualmente obra en el plenario el poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la entidad codemandada a la abogada que representa los intereses jurídicos del ente territorial, el cual fue radicado el 18 de enero de 2019 (Fl. 20).

Mediante auto del 25 de enero de 2019 (Fl. 31), el juzgado de conocimiento reconoció personería jurídica a la abogada del Municipio y le advirtió, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., que con la constitución de apoderado judicial se entendería notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieren dictado en el proceso hasta esa fecha, incluido el auto admisorio de la demanda, en razón de lo cual, se le otorgó el término de tres (3) días para retirar de secretaría copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo previene el artículo 91 del C.G.P.

**1.2. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD ALEGADA POR LA DEMANDADA**

El 25 de febrero de 2019 (un mes después de la emisión del citado auto, Fl. 32), la apoderada judicial del Municipio de Pereira elevó solicitud de nulidad de la notificación que se efectuó en su caso por conducta concluyente, dado *“que no se vislumbra que se haya efectuado conforme los preceptos normativos para la diligencia, ni menos que se haya efectuado a las personas que la ley ordena notificar”,* argumentó con ese propósito:

**1)** Que las normas adjetivas o procesales son de orden público, de modo que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y las partes, salvo que la ley lo autorice, en otras palabras: *“su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuales esta va a producir efectos (Sentencia No. T-213/2008).*

**2)** Cuando el demandado es una entidad pública, manda el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., que se aplica preferentemente a otras normas, que *“el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones”* y se previene, que *“si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso”.*

**3)** Como quiera que la práctica de notificación personal no tiene regulación propia en el C.P.T. y de la S.S., resulta necesario remitirse al artículo 291 del C.G.P., que establece, en su numeral 1), que *“las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612”*, norma que a su vez preceptúa, al tenor: *“****Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo*[*197*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#197)*de este código” (…) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

**4)** Con sustento en lo anterior, la apelante concluyó que es indebido e ilegal que con la sola presentación del poder se tenga por notificado al ente territorial, cuando era evidente que nunca se surtió la notificación en debida forma, pues **a)** la citación y el aviso fueron entregadas en la oficina de correspondencia de la entidad, por lo que, de conformidad con los cánones normativos antes relacionados, debió haberse surtido la entrega correspondiente de *“copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso”* y **b)** no se remitió mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, tal como lo ordena el artículo 612 del C.G.P., norma que ha de aplicarse en cualquier especialidad de no encontrarse alguna que regule de manera distinta el asunto.

**5)** Aparte de lo anterior, indicó que resulta obligatorio que en procesos donde se demanda a una entidad pública, se notifique personalmente el auto admisorio de la misma al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, situación que se echa de menos en el infolio, *“pues ninguna constancia se observa al respecto y tampoco fue ordenado para su práctica en el auto admisorio de la demanda, situaciones que conllevan de manera irrestricta y legal a la nulidad advertida”.*

**1.3. TRASLADO DE LA NULIDAD**

De la nulidad alegada se corrió traslado al demandante por tres (3) días (Fl. 37), término dentro del cual se opuso a su declaración, puesto que, en síntesis, la apoderada judicial de la entidad demandada tuvo a su disposición la copia de la demanda y sus anexos desde el mismo momento en que se le reconoció personería jurídica y se la tuvo como notificada por conducta concluyente. Además, la nulidad se radicó el 26 de febrero de 2019, es decir, aproximadamente 13 días después del vencimiento del término que tenía el municipio para contestar la demanda, por lo que es evidente que la finalidad del incidente es revivir un término ya fenecido, y, por último, la vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, solo es obligatoria en aquellos procesos en los que la entidad demandada sea del orden nacional.

**II - DECISIÓN DE LA NULIDAD EN PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* reconoció que, a falta de regulación propia en el estatuto procesal laboral, debió aplicarse en este asunto el artículo 612 del CGP, que establece las pautas que deben observarse para la notificación personal de entidades públicas.

Pese a lo anterior, advirtió que la entidad pública demandada conoció de la instauración de la demanda en su contra y constituyó apoderado judicial que radicó el respectivo poder especial en la secretaría del despacho, en razón de lo cual debe darse aplicación al artículo 301 del CGP, el cual dispone *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad;* norma que debe armonizarse con lo señalado en el artículo 91 de ídem, que al respecto dispone que “cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Ello así, teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, conforme al citado artículo, y habiéndosele otorgado a la entidad pública notificada el término legal para retirar copias, es evidente que dejó pretermitir el término de traslado sin hacer pronunciamiento alguno frente a la demanda, término que no puede pretender revivir ahora alegando una nulidad que no tiene asidero alguno.

Frente al segundo argumento, manifestó que de acuerdo al Decreto 4085 de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el literal f) del art. 18 de la Ley 1444 de 2011, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, solo está facultada para participar e intervenir en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada, lo cual no ocurre en este caso, como quiera que la demandada, aunque tiene la calidad de entidad pública, lo es del orden local.

**IV - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El ente local se opone a la anterior decisión, señalando que la *a-quo* confunde la facultad de intervención que tiene la ANDJE, con la obligación de notificarle la existencia del proceso, la cual se deriva de los artículos 610, 611 y 612 del CGP, como quiera que el artículo 610 del citado código se ocupa de establecer que la Agencia podrá actuar en cualquier estado del proceso sea cual fuere la jurisdicción. Además insiste en que se dejó de notificar al Ministerio Público, pese a que la ley lo ordena en asuntos en los que la demandada sea una entidad pública.

Aparte de lo anterior, hace énfasis en el argumento central de la nulidad alegada, ya que a su juicio se surtió de forma indebida la notificación correspondiente a la entidad territorial, pues a pesar de que se la tuvo por notificada por conducta concluyente, ello no soslaya el mal procedimiento dado a la citación realizada a la entidad, situación que no puede dejarse de lado si se tiene en cuenta que fue presentada la nulidad como primera actuación.

**V - DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Luego de hacer un breve recuento de los argumentos que sirvieron de base para negar la nulidad planteada por el Municipio, concluyó que no era obligación del Despacho proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a la ANDJE, en estricta aplicación de las leyes que limitan las facultades de intervención de dicha entidad y en especial del Acuerdo 006 de 2012, por ella expedido, en el que se excluye de su conocimiento no solo a las entidades territoriales sino también a la Nación, cuando la misma sea demandada en procesos de orden regional. Nada dijo respecto a la vinculación del Ministerio Público.

Y en lo que atañe al *“irregular procedimiento de notificación”* en el que supuestamente incurrió el despacho de primera instancia al dar aplicación al artículo 301 del CGP, señaló que no es de recibo el malestar de la quejosa, habida cuenta que, tal como se consignara en la providencia objeto de ataque, ella conoció de las actuaciones de “citación” y “notificación”, a tal punto que le fue otorgado poder con las facultades consagradas en el “libro Primero Sección Segunda Capítulos IV y V, artículos 73 a 81 del nuevo Código General del Proceso, y además, tal como se corrobora a folio 377 del expediente, y como quiera que dentro de las facultades a ella otorgadas, la ley consagra la de “recibir notificaciones de la demanda o del mandamiento de pago (inciso 3º del artículo 77 ídem)”, procedió el despacho a dicha actuación advirtiéndole acerca del término para retirar las copias, término que fuera omitido por la recurrente tal como se corrobora con la firma de su dependiente al retirar el último día las respectivas copias del traslado de la demanda (Fl. 388 vto.), no solo ello, sino, además, tardíamente, a través de correo institucional el 25 de febrero de 2019, procede a remitir extemporáneamente el pronunciamiento frente a la demanda, negligencia que la litigante pretende soslayar enrostrándosela a una presunta irregular actuación del despacho.

**VI - CONSIDERACIONES**

**6.1. RÉGIMEN DE NULIDADES PROCESALES EN MATERIA LABORAL**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades procesales dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y, **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió́ su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**6.2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADA**

Se estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así́ lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió́ ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

**6.3. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

La notificación por conducta concluyente, regulada por los artículos 91 y 301 del CGP, surte los mismos efectos de la notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el último de los mencionados artículos, pues con ambas formas de notificación se garantiza el principio de publicidad de la actuación procesal, toda vez expresan un acto inequívoco de conocimiento del proceso por parte de quien debe ser notificado.

En los eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, el acto procesal se considera notificado a partir del vencimiento de los tres (3) días siguientes a la notificación el auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica al abogado cuyo poder haya sido otorgado por la demandada, tal como lo dispone el citado artículo 91 del CGP, que el respecto estable: *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Cabe agregar que aunque si bien se establece en los artículos 41 del CPT y de la SS y 612 del CGP, que el auto admisorio y el mandamiento de pago contra entidades públicas se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, esto no excluye la posibilidad de que la entidad se entienda notificada por conducta concluyente si constituye apoderado cuyo poder de representación se radique en la secretaría del despacho, pues es evidente que lo que se busca evitar con las normas en comento, es que las entidades públicas terminen siendo emplazadas y representadas por curador ad-litem, lo cual no ocurre en aquellos eventos en que opera la notificación por conducta concluyente, que como se explicó en precedencia, surte los mismos efectos de la notificación personal.

**6.4. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN ASUNTOS DONDE LA DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, entre otros eventos, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Con la finalidad de hacer efectiva dicha intervención, se tiene previsto en el artículo 612 de la misma obra procesal, que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en dicho artículo.

Pues bien, si nos atenemos al tenor literal de los anteriores preceptos normativos, se tendría que concluir, sin matices, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) debe ser forzosamente notificada de cualquier asunto en donde sea demandada una entidad pública, lo cual obviamente no excluiría a las entidades del orden territorial ni local. Sin embargo, aplicado en este caso el criterio hermenéutico de especialidad (Art. 5 de la Ley 57 de 1887), según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*), ha de entenderse que dicha facultad de intervención y la necesidad de notificar la demanda a la citada entidad, se limita y se exige únicamente en aquellos eventos donde la demandada sea una entidad pública del orden nacional, toda vez que la norma especial que establece los objetivos, la estructura y el ámbito de competencia de la ANDJE, esto es, el Decreto 4085 de 2011, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias que el literal f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011[[1]](#footnote-1) le otorgó al Presidente de la República, define que dicha entidad fue creada para garantizar la eficiencia en la función de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de sus organismos y dependencias, entendiendo como intereses litigiosos de la Nación, conforme a lo establecido en el literal a), artículo 2 del citado Decreto, aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso, de lo que se concluye que la Agencia no tiene facultades de intervención en procesos donde la demandada sea una entidad territorial, como en este caso ocurre.

**6.5. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS DONDE LA ENTIDAD DEMANDADA SEA UNA ENTIDAD DEL ORDEN TERRITORIAL**

El artículo 277 de la Constitución Política de 1991, le asigna al Ministerio Público, entre otras funciones, la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

A su vez, el artículo 16 del CPT y de la SS, establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley y el artículo 74 de la misma obra, dispone que de la demanda se correrá traslado al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándole copia del respectivo libelo.

Adicionalmente, en el ya citado art. 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, se tiene previsto que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas, se debe notificar personalmente a dichas entidades y al Ministerio Público.

Ahora bien, en algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa y en otras, en las que actúa como sujeto procesal especial, es obligatoria. Al respecto se previene en el artículo 46 del CGP, que el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, en aquellos procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, y se aclara, en el parágrafo de la norma, que en estos casos la entidad intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

De acuerdo a lo anterior, en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, el juez deberá ordenar que se dé traslado de la demanda al Ministerio Público, a través de los procuradores delegados, quienes en virtud del artículo 45 del CGP, tienen la facultad de intervenir ante los jueces de circuito, municipales y de familia, sin perjuicio de que la intervención la ejerza el personero del respectivo municipio, como delegado y bajo la dirección del procurador delegado.

**6.6. CASO CONCRETO**

Lo primero que se observa en este asunto es que con la constitución de apoderado judicial y con la radicación del respectivo poder en la secretaría del despacho de 1º instancia, el Municipio de Pereira dio muestra inequívoca del conocimiento del proceso laboral que en su contra adelanta ante dicho juzgado el señor GUILLERMO SALAZAR ARCILA, de modo que se hacía innecesario notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, pues en este caso, esto es, cuando antes de la notificación personal se radica poder otorgado por la demandada, debe operar automáticamente la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, conforme se establece en el art. 301 del CGP.

En segundo lugar, como se acaba de explicar, en este asunto no era obligatoria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como quiera que ninguna de las demandadas ostenta la calidad de entidad pública del orden nacional y, de acuerdo a lo previsto en el literal a), artículo 2, del Decreto 4085 de 2011, dicha entidad solo ejerce funciones de intervención en asuntos judiciales cuyas pretensiones comprometan patrimonialmente a la Nación, y en este caso, las pretensiones están dirigidas en contra de una entidad territorial, como lo es el municipio de Pereira, de acuerdo a la estructura orgánica de la administración pública fijada en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, pese a que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada (Art. 135 del CGP), es claro que el juez debe decretarla de oficio cuando se advierta que se dejó de citar en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el contradictorio puede ser integrado en cualquier etapa del proceso mientras no se haya dictado sentencia en primera instancia (Art. 61 del CGP), no resulta necesario en este caso decretar la nulidad por la falta de notificación, sino simplemente ordenar la citación del Ministerio Público, en los términos y para los efectos del artículo 612 del CGP.

Cabe aclarar, en consecuencia, que se mantiene en firme el traslado de la demanda que ya se surtió frente a los demás sujetos procesales, pues aunque en materia laboral dicho término es común, y empieza a correr a partir de la última notificación, tal como se explicó en precedencia, la vinculación tardía del Ministerio Público o de cualquier otra persona en cuya ausencia no pueda decidirse de fondo el asunto, no reabre en ningún caso el término de traslado de aquellos sujetos procesales a quienes ya se les hubiere vencido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autosdel 29 de marzo y del 4 de junio de 2019, por medio de los cuales se denegó la nulidad procesal alegada por el Municipio de Pereira.

**SEGUNDO: DISPONER** la citación del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado (impedido)

1. “Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-1)